

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 31 de Marzo del 2010 -- Nro. 162



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL LEN:		BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:	
- Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	2	064-2010-DIR Expídese el Reglamento de crédito para proyectos habitacionales	16
ACUERDO:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
- Ríndese homenaje de reconocimiento a la mujer ecuatoriana en su día, como elemento vital de la familia, núcleo vinculante de nuestra sociedad e indiscutible factor de desarrollo del país e institúyese el 19 de septiembre de cada año, como Día de la Interculturalidad y Plurinacionalidad del Ecuador	9	NAC-DGERCCIO-00080 Dispónese que los sujetos pasivos que publiquen periódicos y/o revistas, en la primera fase de comercialización de estos productos a sus distribuidores, además de percibir el IVA generado en la venta, retendrán al distribuidor el 100% del IVA, calculado sobre el margen de comercialización de estos bienes tanto del distribuidor como del voceador por concepto de IVA presuntivo y para el efecto emitirá el correspondiente comprobante de retención	24
FUNCION EJECUTIVA			
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:			
PLE-CNE-10-3-3-2010 Expídese el Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas	10		

Oficio Nro. SAN-2010-190

Quito, 24 de marzo de 2010

Señor
Luis Fernando 13adillo
Director del Registro Oficial, Ene.
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**.

En sesión de 18 de marzo de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.,

ASAMBLEA NACIONAL EL

PLENO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución vigente señala que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que da cuenta de la enorme importancia que se otorga a los derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, lo cual implica la obligación estatal de adecuar formal y materialmente, las leyes y normas de inferior jerarquía a la Constitución y los instrumentos internacionales, e implementar las normas que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el artículo 18 en su numeral segundo establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas, o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 66 numerales 19 y 28 garantizan los derechos a la identidad personal y colectiva y a la protección de datos de carácter personal. el cual incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;

Que, la misma disposición constitucional en su numeral 26 garantiza. el derecho a la propiedad en todas sus formas, cuya conformación, transferencia y consolidación jurídica, requiere de un registro fiable;

Que, la misma norma constitucional, en su numeral vigésimo quinto, establece el derecho de las personas a acceder a servicios públicos de calidad para lo cual se requiere una debida estructuración institucional, que garantice los derechos de las personas y contribuya a brindar servicios de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 85, numeral primero, de la Constitución establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientará a hacer efectivo el buen vivir;

Que, el artículo 92 de la Carta Magna, dispone que toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico;

Que, la Primera Disposición Transitoria, numeral octavo, del mismo cuerpo normativo, establece que en el plazo de trescientos sesenta días, se aprobará la ley que organice los registros de datos, en particular los registros: civil, de la propiedad y mercantil y que en todos los casos se establecerá sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales;

Que, la Constitución del Ecuador. en su artículo 265 establece que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre la Función Ejecutiva y las municipalidades;

Que, en el Plan Nacional de Descentralización promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1616, se establece en su punto 4, sección segunda, que el Gobierno Nacional mantendrá la fijación de políticas y normas nacionales para mejoramiento de catastros, como parte del sistema nacional de catastros y la prestación de asistencia técnica a los municipios, buscando implementar la unificación del Registro de la Propiedad con los catastros de las municipalidades; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral sexto del artículo 120 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1

FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- **Finalidad y Objeto.**- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.

El objeto de la ley es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la

información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Art. 3.- Obligatoriedad.- En la ley relativa a cada uno de los registros o en las disposiciones legales de cada materia, se determinará: los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación de las registradoras o registradores a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.

Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos.

Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.

Art. 5.- Publicidad.- El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceras o terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos.

Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial

aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad. ..

Art. 7.- Presunción de Legalidad.- La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.

Art. 8.- Rectificabilidad.- Los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS REGISTROS PÚBLICOS

Art. 9.- De las certificaciones.- La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.

Art. 10.- Precedencia.- El último registro de un dato público prevalece sobre los anteriores o sobre otros datos no registrados, con las excepciones que la ley disponga.

4

Art. 11.- Valor Probatorio.- La información de los datos públicos registrales legalmente certificados, constituye prueba. Se podrá certificar toda clase de asientos con excepción a las limitaciones que la ley expresamente señala.

Art. 12.- Medios Tecnológicos.- El Estado, a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y

coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados. de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Art. 13.- De los registros de datos públicos.- Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Los Registros son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.,

Art. 14.- Funcionamiento de los registros públicos.- Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente ley.

Art. 15.- Administración de registros.- Los registros, llevarán la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada por la presente ley y en la normativa pertinente para cada registro, en lo que respecta a:

- 1.- Registro Civil: Llevará su registro bajo el sistema de información personal:
- 2.- Registro de la Propiedad: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real; y.
- 3.- Registro Mercantil: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, real y personal.

En los demás registros, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en los numerales antes descritos.

Art. 16.- Folio Personal.- Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información y en el caso del registro de la propiedad, la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en el caso de registro mercantil y civil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones del estado civil o societarias y su muerte o extinción.

Art. 17.- Folio Real.- Es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 18.- Folio Cronológico.- Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas las modificaciones y todo acto societario que se presente.

Art. 19.- Registro de la Propiedad.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido. por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Las Registradoras o Registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público.

También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Art. 20.- Registro Mercantil.- Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema.

Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal.

Art. 21.- Cambio de información en registros o bases de datos.- La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceras o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 22.- Control Cruzado.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

Art. 23.- Sistema Informático.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba. capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique. certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan. con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Art. 24.- Interconexión.- Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes.

El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan.

Art. 25.- Información física y electrónica.- Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de

registro. los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos definirá el sistema informático para el manejo y administración de registros y bases de datos, el cual registrará en todos los registros del país.

Art. 26.- Seguridad.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

Art. 27.- Responsabilidad del manejo de las licencias.- Las Registradoras o Registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley. serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Art. 28.- Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos. los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.

Art. 29.- Conformación.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad. mercantil. societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes. de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral d carácter público.

Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento...«

Art. 30.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa. técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro. Su sede será la ciudad de Quito. tendrá jurisdicción nacional, y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

Art. 31.- Atribuciones y facultades.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;
2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema;
3. Elaborar el presupuesto de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas;
5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos. para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca;
6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de registro de datos públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento;
7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;
5. Sancionar de conformidad con la ley que regula a la servidora o servidor público, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las registradoras o registradores;
9. Disponer que los datos generados en cada oficina registral sean ingresados a una misma base de datos, en el lenguaje y plataforma determinados por la autoridad;
10. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, en los respectivos Consulados, de un sistema de información registral interconectado que facilite su utilización en el exterior por parte de las o los migrantes;
11. Promover, organizar y ejecutar programas de capacitación de las registradoras o registradores públicos y demás personal de los registros;
12. Promover la realización de estudios e investigaciones en materia registral;
13. Celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional para mejorar la calidad del servicio registral; y,
14. Las demás que determine la presente ley y su reglamento.

Art. 32.- Requisitos para ser Directora o Director Nacional de Registro.- Para ser Directora o Director se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;

2. Tener título profesional de abogada o abogado;
3. Demostrar experiencia en el ejercicio profesional por un período mínimo de 5 años;
4. Encontrarse libre de inhabilidades para ejercer un cargo público: y.
5. Las demás que determina la ley para el servicio público.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 33.- Aranceles.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante una tabla de aranceles acorde a las cuantías de los actos a celebrarse, documentos de registro y jurisdicción territorial.

En el caso del registro de la propiedad de inmuebles será el municipio de cada cantón el que con base en el respectivo estudio técnico financiero, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste.

Art. 34.- Del Financiamiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos financiará su presupuesto con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado;
- h) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la cooperación internacional aceptados de acuerdo a ley;
- c) Los aranceles que generen y recauden los Registros Mercantiles; y,
- d) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

Art. 35.- Destino de los aranceles que cobran los Registros de la Propiedad Inmueble, Mercantil, y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Los Registros de la Propiedad Inmuebles y Mercantil se financiarán con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, y el remanente pasará a formar parte de los presupuestos de los respectivos municipios, y de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su orden. Los aranceles que cobren las demás entidades públicas y privadas por la administración de sus bases de datos públicos, se mantendrán como parte de sus respectivos presupuestos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos constituirá un fondo de compensación para los Registros que lo requieran.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Constituyen normas supletorias de la presente Ley, las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil,

Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil. Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y reglamentos aplicables. mientras no se opongan a la presente ley.

lquio: SEGUNDA.- Será información pública los nombres de las propietarias o propietarios, tenedoras o tenedores, «beneficiarias o beneficiarios y todas o todos aquellas o aquellos que sean titulares de algún derecho sobre acciones, participaciones, partes beneficiarias o cualquier otro título societario generado por una sociedad comercial, mercantil, civil o de cualquier otra especie. Esta información será de carácter público y podrá ser solicitada mediante petición motivada de su requerimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia de las municipalidades y del gobierno central, respectivamente, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público.

SEGUNDA.- Las Registradoras o Registradores de la Propiedad y Mercantil, seguirán cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente Ley, sean legalmente reemplazadas o reemplazados.

No se devolverá la caución rendida por los registradores hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro.

TERCERA.- Dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, deberán ejecutar el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva.

CUARTA.- Los Registros de la Propiedad, Societario, Civil y Mercantil que mantengan digitalizados sus registros, deberán mudar sus bases de datos al nuevo sistema, para lo cual la Dirección Nacional asignará los fondos para la creación y unificación del sistema informático nacional de registro de datos públicos.

QUINTA.- En el plazo de 3 años a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, previa evaluación técnica, económica-financiera y legal, la Dirección Nacional establecerá el/los programas informáticos requeridos los mismos que deberán tener perfecta interconexión que permita recibir, capturar, archivar, custodiar, enviar, intercambiar, reproducir, verificar o procesar la información de los Registros Públicos, dejando apertura en el sistema para la interconexión con las demás instituciones señaladas, a fin de garantizar el control cruzado de información.

SEXTA.- En el plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo registro de la propiedad, societario, mercantil o civil, que hasta la fecha mantenga su información y registros de manera física, deberá ser transformado a formato digital con las características y condiciones definidas por el Director Nacional, para lo cual se asignarán los fondos pertinentes y se proveerán los programas informáticos necesarios. Esta omisión será sancionada con la destitución del correspondiente funcionario por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

SÉPTIMA.- Las instituciones del sector público que posean información pública como: el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de tránsito, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, entre otras, deberán integrarse paulatinamente al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dentro del plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de que cualquier institución que estuviese en la obligación de interconectarse en virtud de la presente Ley, no lo hiciera, la máxima autoridad de la referida institución podrá ser destituida por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

OCTAVA.- Los organismos, instituciones y entidades privadas que posean información determinada como pública por esta Ley y su reglamento, deberán transferir dicha información a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera progresiva en plazo de tres años a partir de la vigencia de esta ley.

NOVENA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de su posesión, dictará la tabla de aranceles de los registros a los que se refiere la presente ley.

DECIMA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en el plazo de ciento veinte días emitirá la Tabla de Remuneraciones de los Registradores de la Propiedad, Mercantil y de los titulares de los demás registros que integren el sistema, como también de los funcionarios públicos que laboren en las oficinas de registro.

DECIMO PRIMERA.- Los plazos señalados en las disposiciones transitorias, podrán ser extendidos hasta máximo 90 días, por una sola vez, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos y siempre que se justifique razonadamente.

DECIMO SEGUNDA.- Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley. Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre las que se opongan.

SEGUNDA.-De la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999:

1. Derógase el artículo 444.
2. Sustitúyase el artículo 443, por el siguiente:

"Art. 443.- El Superintendente de Compañías podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de cualquier persona. La información se concretará a los documentos señalados en los artículos 20.b) y 23. b), o datos contenidos en ellos.

Los informes de los administradores, de auditoría externa y los informes de los comisarios de aquellas compañías que se encuentren registradas en el mercado de valores o que coticen en bolsa sus acciones, podrán ser requeridos por cualquier persona interesada.

La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados."

TERCERA.- A la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 23 de enero del 2001, refórmase:

En el Art. 45 inciso quinto elimínase la frase: "la misma que se mantendrá con carácter reservado".

En el Art. 65 elimínase la frase: "la que tendrá el carácter de reservado".

CUARTA.- A la Ley de Registro. publicada en el Registro Oficial No. 150 de 28 de octubre de 1966:

1. Derógase los artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Título XI.
2. Sustitúyase la letra b) del artículo 11, por el siguiente: *"Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año. "*

3. En el artículo 14 sustitúyase la frase. "en el Art. 4 de esta Ley" por la siguiente: "en la Ley que regula el servicio público".
4. En el artículo 15 sustitúyase la frase: "cincuenta a quinientos sucres" por la siguiente: "un salario básico del trabajador en general".
5. En el artículo 16 sustitúyase la frase Las Cortes Superiores en sus respectivos distritos" por la siguiente: "La autoridad municipal en sus respectivos cantones, o la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su caso,".
6. En el artículo 18 eliminase las frases: "Serán rubricadas todas sus páginas por el Juez del Cantón o por el primero de ellos en aquellos en que hayan más de uno" y "Juez correspondiente y el".
7. En el artículo 29 sustitúyase "730" por "706" y en el segundo inciso sustitúyase "733" por "709".
8. En el artículo 42 sustitúyase "734" por "710".
9. En el artículo 44 sustitúyase "2449" por "2334".
10. En el artículo 54, sustitúyase la frase: "una multa de diez a cien sucres" por "las sanciones determinadas por el Código Orgánico de la Función Judicial".
- II. En el artículo 56A sustitúyase la frase: "Corte Superior del distrito" por "autoridad municipal del cantón o distrito correspondiente".

QUINTA.- Derógase el Decreto Supremo No. 748, publicado en el Registro Oficial No. 179 de 24 de septiembre de 1976.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito. provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

CERTIFICO que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**, en primer debate el 25 de septiembre de 2009, en segundo debate el 24 de noviembre de 2009 y el 26 de enero de 2010 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 18 de marzo de 2010.

Quito, 24 de marzo de 2010.

f.) Dr. Francisco Vergara O.. Secretario General.

Oficio Nro. SAN-2010-186

Quito, 24 de marzo de 2010

Señor

Luis Fernando Badillo Guerrero
Director del Registro Oficial, Ene.
Ciudad

De mi consideración:

Adjunto copia certificada del Acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 11 de marzo de 2010, relacionado con la institución del 19 de septiembre de cada año como **Día de la Interculturalidad y Plurinacionalidad del Ecuador**; a fin de que se sirva disponer su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL EL

PLENO

Considerando:

Que, el 8 de marzo se conmemora el **DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER**;

Que, esta fecha es ocasión propicia para reconocer la valía de la **MUJER ECUATORIANA** como elemento humano aglutinante de la familia, impulsora de las grandes conquistas de nuestra sociedad y factor indispensable para el desarrollo nacional, a través de acciones que propendan a instituir su permanente reconocimiento en el ámbito nacional;

Que, al exaltar la memoria de la mujer ecuatoriana, nuestra visión debe dirigirse hacia las mujeres que con su vida dignificaron su presencia, en las luchas de nuestro pueblo por alcanzar días mejores para sus hijas, hijos, esposos y familias;

Que, entre las mujeres ecuatorianas se destaca una que reivindicó los derechos de los pueblos de la que fue originaria y es autora de las conquistas que actualmente amparan a los pueblos y nacionalidades indígenas: **la lideresa indígena Tránsito Amaguaña**, nacida el 19 de septiembre de 1909 en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, y que falleció el 10 de mayo del 2009 en la población de Pesillo, de las mismas jurisdicciones cantonal y provincial;

Que, la mejor manera de expresarle nuestro reconocimiento a la **MUJER ECUATORIANA** en su Día, es rindiéndole un homenaje de gratitud a Tránsito Amaguaña, e instituyendo el 19 de septiembre, fecha de su nacimiento, como el día de **LA PLURINACIONALIDAD Y LA INTERCULTURALIDAD EN EL ECUADOR**, principios que reflejan el carácter diverso del Estado

ecuatoriano, por los que ella luchó, y que ahora encuentran plasmados en el Art. 1 de la Constitución;

Que, el 19 de septiembre de 2009, se cumplieron **CIE AÑOS DEL NACIMIENTO DE TRÁNSIT AMAGUAÑA**, fecha en la que se debió reconocer s legado de lucha, valentía y honradez;

Que, Tránsito Amaguaña organizó el primer levantamiento indígena del Ecuador en 1931, en la hacienda Pisambillo, en demanda de reivindicaciones salariales, jornada laboral d i ocho horas, seis días de trabajo semanal, supresión de los diezmos y devolución de los huasipungos destruid r los hacendados;

Que, en 1944 participó en la creación de los primero sindicatos agrícolas del país y junto a otros luchador fundó la Federación Ecuatoriana de Indígenas, FEI, reconocida por el Presidente Velasco Ibarra como organismo legal en el año 1946. Igualmente promovió **ya** conformó la cooperativa agraria como uno de los mecanismos de presión social y política para exigir al Estado la entrega de tierras para los indios, y en 195 participó de la creación de la Federación de Trabajadore Agrícolas del Litoral, FETAL;

Que, en el año 1945. por iniciativa propia y sin apoyo del Estado, creó junto con Luisa Gómez de la Torre y Dolores Cacuango, las primeras escuelas indígenas bilingüe (quichua-español) en el área de Cayambe;

Que, en el año 1963, la Junta Militar de Gobierno, luego d un viaje realizado en 1961 a Cuba y a la Unión Soviética la persiguió, siendo encarcelada por más de cinco meses, acusada de recibir dinero y armas rusas para promover la revolución en el país, algo que ella desestimó;

Que, en 1963, le fue encargada la realización de los trámites legales para la parcelación de diez haciendas al nororiente de Cayambe, para lo que formó varias Cooperativas en las que no se incluyó. De allí en adelante Tránsito Amaguaña impulsó la Reforma Agraria en el país, consolidando su figura como activista de los derechos indígenas, tanto por la dirigencia ejercida en los años anteriores, como también por su lucha en pos de una Patria incluyente para todos los ecuatorianos y ecuatorianas, sin distinguir de clases, raza o religión;

Que, Tránsito Amaguaña es un ejemplo de vida, por lo que en 1996 la CONAIE la candidatizó para el premio internacional "Bob Pierce" y obtuvo el tercer puesto en el mundo, como reconocimiento a su lucha por la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas. Así mismo, en 1997 la Municipalidad de Quito le otorgó la condecoración "Manuela Espejo" por esta labor;

Que, por su lucha a favor de los más desposeídos, Tránsito Amaguaña fraguó su nombre entre las personalidades nativas que hicieron posible el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de nuestros pueblos y nacionalidades indígenas previstos en la Constitución;

Que. pese a estos avances sociales, aún se muestra necesaria la formulación de políticas de Estado orientadas a consolidar la observancia y respeto de los derechos humanos de las minorías étnicas: indígenas y afrodescendientes, en especial de los Pueblos en

Aislamiento Voluntario asentados en el Parque Nacional Yasuní, conforme a la Constitución y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General mediante resolución de fecha 13 de septiembre del 2007;

Que, la plurinacionalidad e interculturalidad del pueblo ecuatoriano, son ejes transversales que organizan la democracia y el Estado Ecuatoriano, las que a más de ser características antropológicas propias de nuestra población, son piedra angular de nuestra nacionalidad y constituyen parte fundamental del patrimonio intangible de nuestro país, reflejo de nuestra diversidad racial y cultural, producto de históricos procesos de integración y lucha de los pueblos y nacionalidades indígenas;

Que, ante la carencia de una fecha instituida para destacar los valores de la interculturalidad y la plurinacionalidad ecuatoriana, algunas instituciones educativas y culturales han estado conmemorando como Día de la interculturalidad el 21 de mayo de cada año, fecha instituida por las Naciones Unidas como "Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo";

Que, es deber de la Función Legislativa honrar la memoria de personajes ecuatorianos que con sus ideales continúan contribuyendo a forjar una Patria progresista, soberana e incluyente, así como incentivar el reconocimiento de los valores intrínsecos de nuestro Estado plurinacional e intercultural;

Que, el Art. 132 de la Constitución dispone que las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley, se ejercerán a través de acuerdos y resoluciones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- Rendir homenaje de reconocimiento a la mujer ecuatoriana en su Día, como elemento vital de la familia, núcleo vinculante de nuestra sociedad e indiscutible factor de desarrollo del país.

Art. 2.- Ratificar su decisión de continuar legislando para que los derechos humanos de la mujer, previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sean ejercidos individual y colectivamente como medio de conseguir su participación en condiciones de igualdad con el hombre, en la vida familiar, política, económica, social y cultural, sin olvidar las normas tendientes a erradicar todas las formas de violencia y discriminación que las afectan y aún subsisten en el país.

Art. 3.- Tramitar la inclusión en la ley respectiva, del 8 de marzo como día feriado de descanso obligatorio, a fin de posibilitar que las organizaciones sociales y la ciudadanía en general realicen actividades en honor a la mujer ecuatoriana.

Art. 4.- Honrar la memoria y rendir homenaje de reconocimiento y gratitud a la lideresa indígena Tránsito Amaguaña, al conmemorarse el Día Internacional de la **Mujer**.

Art. 5.- Instituir el 19 de Septiembre de cada año, como **DÍA DE LA INTERCULTURALIDAD Y PLURINACIONALIDAD DEL ECUADOR**, en honor al natalicio de Tránsito Amaguaña.

Art. 6.- Exhortar a las instituciones rectoras de la educación, la cultura y el patrimonio nacional y cultural, a que implementen políticas públicas permanentes, orientadas a cimentar en la población una cultura de valores que evidencien las bondades de la plurinacionalidad y la interculturalidad del Estado.

Art. 7.- Instar al Ministerio de Educación, incluya en los Planes de Estudio a nivel primario y secundario, la materia de Derechos Humanos, en la que necesariamente se debe prever el estudio de la vida de Tránsito Amaguaña, Dolores Cacuango y otros líderes indígenas y mestizos, referentes de la lucha por los derechos humanos en general y particularmente de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador.

Art. 8.- Recomendar a las presentes y futuras generaciones, el nombre de Tránsito Amaguaña como ejemplo de lucha, sacrificio y perseverancia por conseguir mejores días para la población indígena del Ecuador.

Art. 9.- Entregar el original y una copia de este acuerdo a sus familiares, a fin de que el primero sea exhibido en el Museo de Tránsito Amaguaña en Cayambe.

Art. 10.- El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente de ser aprobado, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de marzo de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 24 de marzo del 2010.- f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

P L E-CN E- I 0-3-3-2010

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral 8 del Art. 61 de la Constitución de la República consagra el derecho a la participación de los ecuatorianos y los ecuatorianas en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;

Que, los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;

Que, de conformidad con los numerales 1, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos:

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en los asuntos de interés público y, que las organizaciones políticas constituyen pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia y se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código de la Democracia dispone que para participar en las elecciones que se realicen con posterioridad a las del año 2009 todas las organizaciones políticas deberán cumplir los requisitos señalados en la ley, para lo cual faculta al Consejo Nacional Electoral expedir la normativa necesaria para tal efecto;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1.- Finalidad.- El presente reglamento se aplicará para inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas en el Consejo Nacional Electoral.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales y de la circunscripción especial del exterior; y, las Delegaciones Provinciales, para inscribir y registrar los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- Partidos políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios filosóficos,

políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno, mantendrán el registro de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos.

Art. 4.- Movimientos políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción y mantendrán un registro de adherentes permanentes y un registro de adherentes, según lo establecido en el Art. 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPITULO SEGUNDO

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y RECURSOS ADMINISTRATI

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Art. 5.- Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior presentarán su solicitud y la documentación correspondiente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los consulados. Los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales presentarán su solicitud con la documentación correspondiente, en la Secretaría de la respectiva Delegación Provincial. La solicitud será suscrita por quien ejerza la representación del partido o movimiento político en el ámbito de sus competencias.

Art. 6.- Promotores.- Se entenderá por promotores a las ciudadanas y ciudadanos que libre y voluntariamente deseen formar una organización política y que solicitan su inscripción.

Los promotores deberán ser al menos el 0,01% del registro electoral, en ningún caso podrán ser menos de veinte (20).

Art. 7.- Requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas.- Las organizaciones políticas para su inscripción acompañarán en un solo acto, los siguientes documentos:

1. **Acta de fundación**, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política.
2. **Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos**, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política.
3. **Programa de gobierno**, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política.

4. **Los símbolos, siglas, emblemas, colores,** y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.

5. **Nómina de órganos directivos y sus integrantes,** deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar.

6. **Las actas de constitución de directivas provinciales,** que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. La nómina de integrantes contendrá la dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédulas de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a ejercer.

Los movimientos regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción.

7. Copia **certificada del estatuto o régimen orgánico,** es el máximo instrumento normativo que regula el régimen interno de la organización política, tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todas sus afiliadas/os y adherentes sin excepción. Contendrá al menos:

- Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes.

8. Nómina de promotores en la que conste: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma.

El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales verificarán la autenticidad de las firmas de las fichas de afiliación y las firmas del registro de adherentes.

Art. 8.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los partidos políticos, presentarán:

1. **El registro de afiliados del partido político,** compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional.

La ficha de afiliación, será individualizada y contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma del afiliado; declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del partido de la correspondiente jurisdicción.

Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta por ciento (40%), corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.

Art. 9.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

1. **El registro de adherentes** de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, su firma y huella.

El registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, estará compuesto al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos. Deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político.

En el caso de movimientos políticos nacionales, el total de adherentes, al menos el cuarenta por ciento (40%), corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.

Los movimientos regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro, de adherentes correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral de la circunscripción electoral respectiva, de conformidad con el ámbito de acción de su movimiento, en la Secretaría del organismo electoral pertinente o en los consulados en el caso de los movimientos del exterior.

Art. 10.- Libre Asociación.- Podrán afiliarse o adherirse a organizaciones políticas todas las ciudadanas y **ciudadanos,** que libre y voluntariamente así lo deseen.

Durante el ejercicio de sus funciones no podrán afiliarse o adherirse permanentemente a una organización política los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General, fiscales distritales y agentes fiscales; y los demás funcionarios del sector público que la ley prohíba.

Art. 11.- Término para admitir o negar solicitud.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales, una vez cumplido con el trámite administrativo, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política.

rt. 12.- Entrega de programa informático.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales entregarán a los interesados en constituir una organización política el programa informático mediante el cual se gistran los datos de las afiliadas/os, adherentes

rmanentes y adherentes, según corresponda.

rt. 13.- Personería jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del proceso electoral.

Art. 14.- Asignación de número electoral.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales asignarán el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos:

- a) Para **Organizaciones Políticas Nacionales**, del número uno (1) al sesenta (60);
- b) Para **Movimientos Políticos Provinciales**, del número sesenta y uno (61) al cien (100);
- c) Para **Movimientos Políticos Cantonales**, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150);
- d) Para **Movimientos Políticos Parroquiales**, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200);
- e) Para **Movimientos Políticos en el Exterior**, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y,
- f) Para **Movimientos Políticos Regionales**, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300).

La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de prelación de conformidad con el ámbito de acción de la organización política.

Art. 15.- Denominación.- Las denominaciones "partido político" y "movimiento político" se reservarán exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el registro de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Éb^a

Art. 16.- Nombres y símbolos.- La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único distintivo.

Tampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como también, utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones.

Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores.

No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas.

Art. 17.- Entrega de documentación.- Los partidos y movimientos políticos entregarán en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en la respectiva Secretaría de la Delegación Provincial la documentación completa y organizada por circunscripción territorial. En el caso de los movimientos del exterior también podrán hacerlo en los consulados.

Art. 18.- Procedimiento para la entrega de documentación.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, recibirán la solicitud de inscripción de los sujetos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, según sea el caso, para lo cual observarán lo siguiente:

- a) Recibida la documentación se foliará y sellará cada una de las fojas que acompañe a la solicitud;
- b) Se constatará las fichas de afiliación, registro de adherentes y el registro de adherentes permanentes, el número y contenido será sujeto de verificación posterior;
- c) Verificará el contenido del medio magnético, en el que constatará la información relativa a las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes, dejando constancia en el acta de entrega - recepción;
- d) Suscribirá el acta de entrega - recepción, contando con la presencia de delegadas/os de la organización política solicitante, dejando constancia del número de fojas y material recibido; fichas de afiliación del partido político, registro de adherentes permanentes y el registro de adherentes de los movimientos políticos. Se hará constar en el acta el número de copias de la cédula de ciudadanía en el caso de haber sido entregadas y se señalará que el contenido de las fichas de afiliación, registro de adherentes, será sujeto de análisis posterior;
- e) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitirá a las instancias correspondientes la documentación, quienes emitirán el informe respectivo para conocimiento y resolución del Pleno; y,

f) En el caso de las Delegaciones Provinciales, el Secretario emitirá un informe relativo al cumplimiento de las formalidades de la documentación presentada, de igual forma, procederá el Jefe de Centro de Cómputo respecto de la verificación del medio magnético, las firmas de los adherentes y adherentes permanentes; dichos informes serán sometidos a conocimiento y resolución de la comisión para el trámite de solicitud de organizaciones políticas.

Art. 19.- Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso de calificación a llevarse a cabo. El representante de la organización política al momento de ingresar la documentación notificará el nombre de las delegadas/os al organismo electoral competente para su correspondiente acreditación.

Art. 20.- Comisión para el trámite de solicitudes de las organizaciones políticas.- En cada provincia existirá una comisión para el trámite de las solicitudes de las organizaciones políticas, integrada por el Director de la Delegación Provincial, quien la presidirá: el Secretario de la Delegación y el Jefe del Centro de Cómputo.

Art. 21.- Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que el peticionario, bajo su costo, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo.

Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional; los de la circunscripción especial del exterior publicarán en un diario de mayor circulación de la jurisdicción. Los movimientos políticos provinciales y cantonales publicarán el extracto en un diario de mayor circulación de la provincia.

En el caso de movimientos parroquiales se entregará el formato del extracto en hojas A3, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia.

El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral y, término para impugnación.

Art. 22.- Reclamo administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales con la sustentación correspondiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.

La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 23.- Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de la comisión para el trámite de solicitudes de las organizaciones políticas, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política.

Art. 24.- Trámite.- La impugnación a la resolución de la comisión sobre el movimiento provincial, cantonal y parroquial, se presentarán en las delegaciones provinciales, los cuales remitirán el expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días.

Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de cinco (5) días.

La impugnación a la resolución del Consejo Nacional Electoral de los movimientos nacionales, regionales y del exterior serán resueltas por el CNE.

Art. 25.- Apelación.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 26.- Derechos y facultades.- Con el reconocimiento e inscripción de la organización política, las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes de los partidos y movimientos políticos gozarán de todos los derechos y facultades que la Constitución, la ley y la normativa interna les otorgan.

Art. 27.- Revisión de fichas o registro de adherentes.- Si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las correspondientes acciones legales respectivas.

Art. 28.- Propiedad exclusiva.- Las organizaciones políticas tienen propiedad exclusiva sobre su nombre, símbolo y otros distintivos registrados en el Consejo Nacional Electoral los que no podrán ser usados por ninguna otra organización política, persona natural o jurídica reconocida o no.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIONES INTERNAS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

Art. 29.- En el plazo de (90) días, contados a partir de su inscripción, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el CNE.

Art. 30.- Procesos electorales democráticos.- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y

funcionamiento. serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna.

Art. 31.- Estructura de los partidos políticos.- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política.

Art. 32.- Estructura de los movimientos políticos.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y. el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.

Art. 33.- Notificación de elecciones internas.- Las organizaciones políticas deberán notificar por escrito al organismo electoral competente la realización de los eventos eleccionarios internos con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la convocatoria, para que las organizaciones políticas cuenten con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en las etapas del proceso electoral. El organismo electoral correspondiente, nombrará veedores, según sea el caso, en las etapas del proceso que no participe.

Art. 34.- Asistencia técnica.- El máximo organismo de dirección de la organización política o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes, pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral, la asistencia técnica para las etapas del proceso o una auditoría del mismo, en los casos que no hubiere participado.

El Consejo Nacional Electoral, emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notificará al máximo organismo del partido o movimiento político para que lo subsane. Las observaciones del Consejo Nacional Electoral, serán de cumplimiento obligatorio e inmediato y de encontrar sustento técnico y/o legal, el Consejo podrá ordenar se repita el proceso electoral.

Art. 35.- Procedimiento para elecciones internas.- La elección de los integrantes de todas las instancias organizativas de los partidos y movimientos políticos, se sujetarán de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, ley, los reglamentos, el estatuto y/o el régimen orgánico de la organización política.

En los procesos electorales internos la organización política deberá cumplir los siguientes procedimientos: notificar al organismo electoral competente sobre la realización del **evento** electoral interno, la convocatoria, la inscripción y

proclamación de candidatos, la verificación del quórum reglamentario, el cómputo de los votos, la proclamación de resultados y garantizar el tratamiento de los recursos electorales internos.

Art. 36.- Elección indirecta.- Cuando las elecciones de autoridades de la organización política se realicen a través de mecanismos de elección indirecta, las y los delegados que participen en la designación, serán elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que dispone su normativa.

Las delegadas/os deberán estar acreditadas/os por la correspondiente directiva jurisdiccional.

Art. 37.- Petición de registro de la directiva.- Una vez designada la directiva la organización política notificará por escrito la conformación de la misma al organismo electoral correspondiente dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha en que quedó en firme la resolución.

El período de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en sus estatutos o régimen orgánico el mismo que no será mayor a cuatro (4) años período que iniciará a partir de la fecha de su registro en el CNE y cuyos integrantes podrán ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

En caso de no renovarse la directiva de conformidad con su normativa interna el Consejo Nacional Electoral, sancionará a la organización política con una multa de diez (10) a cien (100) remuneraciones básicas unificadas y concederá un plazo de treinta (30) días para que cumpla con la elección de la directiva.

De persistir el incumplimiento el Consejo Nacional Electoral resolverá la suspensión de actividades hasta por veinte y cuatro (24) meses.

Art. 38.- Requisitos.- La petición de registro de los órganos directivos será suscrita por el representante legal de la organización política conforme a su normativa. Para el caso de registro de las directivas a nivel jurisdiccional la petición de registro de la directiva será suscrita por el representante legal jurisdiccional del movimiento para lo cual se incluirán los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política; igual documento se solicitará a nivel jurisdiccional; y,
- b) Nómina de la directiva electa en la que conste: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación del cargo de todos los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para la inscripción, se comunicará para que subsane en el término de cinco (5) días.

Los cambios de los directivos de la organización política, se notificará al organismo electoral correspondiente y acompañará la copia certificada de la convocatoria y del acta de la sesión del organismo competente que lo efectuó.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado de sus afiliados. adherentes permanentes y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado. renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política. conforme a sus estatutos o régimen orgánico.

SEGUNDA: Se garantiza el sigilo de la información, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

TERCERA: Para el caso de alianzas y fusiones de las organizaciones políticas se observará lo prescrito en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título Quinto del Código de la Democracia, una vez otorgada la personería jurídica de las organizaciones políticas.

CUARTA: Cualquier norma interna de la organización política que se oponga a la Constitución, la ley y al presente reglamento carecerá de eficacia jurídica.

QUINTA: Los consulados remitirán la documentación de las organizaciones políticas, en un término de cinco (5) días al Consejo Nacional Electoral, para su trámite respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para la reinscripción de las organizaciones políticas se seguirán los mismos procedimientos dispuestos en este reglamento.

Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones del 2013.

Las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009 y/o solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, están exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 y numeral primero del Art. 7 de este reglamento.

SEGUNDA: Para las organizaciones políticas que reservaron su nombre, número y símbolo, y no se encuentren dentro de los rangos establecidos en el Art. 14 del presente reglamento, el organismo electoral correspondiente, reasignará el número en el registro electoral.

TERCERA: Los partidos políticos que receptaron las fichas de afiliación con los elementos contenidos en la derogada Ley Orgánica de Partidos Políticos y en el Instructivo de reinscripción de partidos y movimientos políticos, tienen validez siempre y cuando hayan sido receptadas con posterioridad al 20 del octubre de 2008.

CUARTA: El Consejo Nacional Electoral promoverá una campaña de promoción y difusión a nivel nacional del proceso de inscripción de las organizaciones políticas,

invitando a la ciudadanía a participar activamente en el mismo.

QUINTA: Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la ley.

SEXTA: Para facilitar el proceso de inscripción, las organizaciones políticas que en aplicación de lo prescrito en la Duodécima Transitoria de la Constitución, solicitaron la reserva de su nombre, símbolo y número, podrán registrar en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de sus directivas.

SÉPTIMA: Para la correcta aplicación de este reglamento, el Consejo Nacional Electoral dictará los instructivos necesarios".

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado en forma definitiva por el Pleno del Consejo Nacional Electoral_ en sesión extraordinaria de miércoles 24 de marzo del 2010.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Nro. 064-2010-DIR

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**Considerando:**

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República establece que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; y, desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar;

Que, el Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Desarrollo, prevé disminuir el déficit habitacional existente en el Ecuador; así como fortalecer el ordenamiento territorial, la equidad y la cohesión social y espacial, en el marco de las propuestas de desarrollo productivo y generación de empleo:

Que, el artículo I de la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda define al BEV como una persona jurídica de derecho privado con finalidad social o pública, que entre otras finalidades, tiene por objeto propender a la disminución del déficit habitacional en el Ecuador:

Que, la norma citada en el considerando anterior se ve complementada por la letra a) del artículo 5 de la Ley del BEV, cuyo texto es el que sigue: *"El Banco está facultado para realizar todas las funciones y operaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus finalidades. De modo especial para: (...) a) Conceder préstamos a mediano y largo plazo, a las Asociaciones mencionadas en el Título II, a las Cooperativas de Crédito y Vivienda, y a las otras instituciones que traten de resolver el problema de la vivienda de mediano y bajo costo; préstamos que tendrán por finalidad la construcción, adquisición o mejora de inmuebles;"*;

Que, la letra j) del mismo artículo 5 de la ley ibídem, cuyo texto es el que sigue: *"El Banco está facultado para realizar todas las funciones y operaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus finalidades. De modo especial para: (...) j) Recibir, sin límite de cuantía, depósitos de ahorro de personas naturales o jurídicas, en las modalidades establecidas por el Reglamento Especial elaborado en el Directorio del Banco y aprobado por la Superintendencia de Bancos. (...) Dicho Reglamento determinará las inversiones que el Banco efectuará con los fondos provenientes de los depósitos de ahorro. Las tasas de interés que el Banco pagará para estos depósitos no excederá de los límites fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;"*;

Que, la letra b) del artículo 27 del Estatuto del BEV dispone que: *"Son deberes y atribuciones del Directorio: b) Dictar las políticas generales de la Institución;"*; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en la letra k) del artículo 27 del Estatuto Social del BEV y vista la propuesta formulada por parte del señor Gerente General del BEV;

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CREDITO PARA PROYECTOS HABITACIONALES

CAPITULO 1

Art. 1.- OBJETO.- Reglamentar el financiamiento de proyectos habitacionales emprendidos por desarrolladores o promotores de los mismos.

Art. 2.- SUJETOS DEL CREDITO.- Los sujetos que podrán optar por estos préstamos son:

- Constructores privados o promotores inmobiliarios, sean personas naturales o jurídicas.
- Cooperativas de vivienda y organizaciones de carácter social legalmente constituidas cuyo objeto, entre otros,, sea desarrollar programas habitacionales destinados a sus afiliados. Dichas organizaciones deberán contar con, el respaldo de constructores privados o promotores, inmobiliarios, sean personas naturales o jurídicas,, quienes se responsabilizarán de la ejecución técnica del proyecto habitacional.
- Gobiernos autónomos descentralizados, los mismos que, deberán contar con el respaldo de constructores; privados o promotores inmobiliarios, sean personas naturales o jurídicas, quienes se responsabilizarán de la; ejecución técnica del proyecto habitacional.

- Fideicomisos mercantiles en conformidad con los esquemas aprobados por el BEV.

Los sujetos del crédito serán responsables de la promoción, venta, financiamiento y construcción del proyecto habitacional a desarrollarse; así como, de constituir las garantías suficientes y adecuadas; además, del pago de los dividendos del(los) préstamo(s) en las condiciones pactadas.

Art. 3.- TIPOS Y CARACTERISTICAS DE PROYECTOS.-

Los proyectos a ser financiados, dependiendo de su dimensión, deberán cumplir con las siguientes características:

- Proyectos habitacionales que atiendan prioritariamente el déficit y demanda por ciudades y grupos de ingreso.
- Proyectos habitacionales nuevos, unifamiliares, multifamiliares y mixtos, situados en el área urbana debidamente calificada por el respectivo Municipio.
- Las edificaciones deberán considerar los riesgos ambientales y antropogénicos del terreno donde se realizará el proyecto; y, en consecuencia, deben ser seguras, de calidad comprobada, sismo-resistentes y estar debidamente avaladas por el respectivo profesional y entidad de certificación de calidad de la construcción.
- Contar con todos los servicios de infraestructura: agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, sistema de eliminación de residuos, energía eléctrica, telefonía, tecnologías de la información, seguridad y defensa contra incendios.
- Disponer de adecuadas vías de acceso vehicular y peatonal y áreas de estacionamiento.
- Proveer de espacios para uso colectivo, según la planificación municipal y sectorial.
- Contar con suficiente y adecuado espacio público y la dotación necesaria de espacios para uso colectivo, que favorezcan la convivencia entre vecinos, de modo que estos se asocien y organicen para la realización de tareas de gestión comunal.
- Fomentar la sostenibilidad del desarrollo urbano, especialmente en lo que respecta a la eficiencia energética, el ahorro en el consumo de agua y el reciclaje de residuos.

- Contar con accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas.
- Procurar el mejoramiento social urbanístico, económico y ambiental para la ciudad y el barrio donde se asientan.

Art. 4.- **PRECIO DE VENTA.-** El precio de venta máximo de las unidades habitacionales que se financien con los créditos otorgados por el BEV será de hasta un monto de USD 60.000,00 (sesenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Art. 5.- **MONTO DE FINANCIAMIENTO.-** El BEV, incluidos los aportes del MIDUVI en bonos de vivienda urbana, financiará hasta el 80% (ochenta por ciento) del costo total del proyecto aprobado.

CAPITULO II CONDICIONES DEL CREDITO

Art. 6.- Las condiciones del crédito son las siguientes:

PLAZO.- Será aquel que establezca el Comité de Crédito o el Directorio mediante la correspondiente resolución. No excederá de tres años y estará acorde con la fase de construcción del proyecto.

PERIODO DE GRACIA.- Se podrá otorgar un período de gracia de hasta un año para el pago de capital. El período de gracia estará incluido en el plazo del crédito.

MONTO.- A determinarse en base a la solicitud de préstamo y a la aprobación por parte del BEV, conforme el flujo de caja del proyecto.

TASA DE INTERES.- Será la establecida por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que se halle vigente a la fecha de cada desembolso.

GARANTIAS.- Las garantías que respalden las operaciones de crédito podrán ser las siguientes:

- Primera hipoteca abierta.
- Prenda.
- Garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una institución del sistema financiero con calificación de Riesgo Global A o superior.
- Fideicomisos mercantiles en conformidad con los esquemas aprobados por el BEV.

Las garantías serán acordadas entre el BEV y el cliente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a satisfacción del BEV: las mismas que no podrán ser inferiores al 120% (ciento veinte por ciento) de la obligación garantizada. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta la restitución total del préstamo.

Para el caso de gobiernos autónomos descentralizados, se podrá firmar un Convenio de Pignoración de Rentas.

SEGURO DE DESGRAVAMEN.- En caso que el prestatario sea persona natural, deberá contratar a su cargo un seguro de desgravamen a favor del BEV: esto es una póliza de seguro de vida que brinde cobertura al préstamo otorgado en caso de fallecimiento del prestatario. Dicha póliza deberá cubrir al menos el valor del crédito otorgado que se encuentre pendiente de pago.

DESEMBOLSO O ENTREGA DE RECURSOS.- Cada desembolso se realizará previa suscripción de los documentos de obligación correspondientes y previa constitución de las garantías adecuadas según lo previsto en el presente reglamento.

Para realizar el primer desembolso deberán estar constituidas las garantías que respalden el crédito y suscritos los pagarés o contratos de mutuo en que se instrumente la obligación.

Los siguientes desembolsos, de existir, se realizarán de acuerdo al avance de obra fiscalizada por el BEV.

IMPUESTOS Y COMISIONES.- Los vigentes al momento del otorgamiento del préstamo y/o de los desembolsos de conformidad con la ley.

CAPITULO 111

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PRESTAMO

Art. 7.- **PRESENTACION DEL PROYECTO PARA SU APROBACION.-** Previo a solicitar el préstamo, el interesado presentará el proyecto que pretende sea financiado, mediante una comunicación remitida al Gerente General del BEV, en la cual manifestará su interés en acceder a un crédito para financiar un proyecto inmobiliario. A esta comunicación se adjuntará:

- Formulario de información preliminar del proyecto (Formulario BEV 1).
- Esquema urbanístico o plan masa o plan maestro, acorde con los criterios recogidos en el Art. 3 de este reglamento.
- Línea de fábrica o su equivalente.
- Plano topográfico del terreno.
- Copia simple de la escritura pública del inmueble donde se desarrollará el proyecto.

La Gerencia General del BEV, instruirá a la Subgerencia de Proyectos, para que analice la información y comunique al solicitante sobre la aprobación del proyecto y sobre el interés del BEV de financiar el mismo.

Art. 8.- FASES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PRESTAMO.-

Fase de análisis y aprobación: Esta fase comprende:

- Recepción de los documentos previstos como requisitos para esta fase.

- Análisis de la solicitud de crédito e informes por parte de las subgerencias bancarias pertinentes.
- Resolución por parte del Comité de Crédito y del Directorio, según el caso.
- Recepción de documentos previstos como requisitos adicionales para esta fase.
- Constitución de garantías.
- Suscripción de los documentos de crédito correspondientes.
- Desembolso del crédito al beneficiario.

Fase de instrumentación y desembolso: Esta fase comprende:

Art. 9.- REQUISITOS.-

1.- Requisitos que deberán ser presentados en la fase de análisis y aprobación:

	REQUISITOS GENERALES	PERSONAS NATURALES	PERSONAS JURIDICAS	GOBIERNOS AUTONOMOS	FIDEICOMISOS	COOPERATIVAS DE VIVIENDA	ORGANIZACIONES SOCIALES
1	Solicitud de préstamo.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
2	Identificación del promotor, estados financieros.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
3	Identificación del constructor.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	Copia de cédulas de ciudadanía y certificado de votación actualizados del solicitante, (y del (la) cónyuge en personas naturales, de ser el caso.).	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
5	Copia de la declaración del impuesto a la renta del solicitante de los dos últimos ejercicios económicos, (del (la) cónyuge en personas naturales, de ser el caso.).	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6	Referencias bancarias por escrito.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
7	Documentos que acrediten experiencia en el área de la construcción y/o de su equipo de trabajo.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
8	Copia del RUC.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
9	Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica y certificado de su inscripción en el Registro Mercantil. De ser el caso, copia certificada del acuerdo ministerial a través del cual se aprueba su conformación y el de sus estatutos.		Sí		Sí	Sí	Sí
10	Certificado de la Superintendencia de Compañías sobre conformación de accionistas o socios.		Sí				
11	Informes de auditoría externa en el caso que la ley los obligue.		Sí			Sí	Sí
12	Listado de ejecutivos principales y accionistas (en caso de que los accionistas sean personas jurídicas, incluir el nombre de sus accionistas).		Sí				
13	Declaración suscrita por el representante legal sobre las vinculaciones por gestión con el BEV.		Sí		Sí	Sí	Sí
14	Copia certificada del nombramiento de los representantes legales de la respectiva entidad jurídica.		Sí		Sí	Sí	Sí
15	Copia certificada del nombramiento del Prefecto o Alcalde.			Sí			
16	Nómina de los miembros del Consejo Provincial o Concejo Municipal con copias de las cédulas de identidad.			Sí			
	REQUISITOS FINANCIEROS.						
17	Presupuesto del proyecto, formulario.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
18	Cronograma valorado del proyecto, formulario.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
19	Flujo de ventas, formulario.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
20	Flujo de caja, formulario.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
21	Relación de áreas y precio de venta por unidad, formulario.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

	REQUISITOS GENERALES	PERSONAS NATURALES	PERSONAS JURIDICAS	GOBIERNOS AUTONOMOS	FIDEICOMISOS	COOPERATIVAS DE VIVIENDA	ORGANIZACIONES SOCIALES
	REQUISITOS TECNICOS Y COMERCIALES.						
22	Memoria descriptiva del proyecto y especificaciones técnicas.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
23	Anteproyecto.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
24	Avalúo del terreno por profesional calificado Superintendencia de Bancos y Seguros.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
25	Factibilidad de servicios: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
26	Justificación comercial del proyecto.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
	REQUISITOS LEGALES.						
27	Certificado de gravámenes actualizado del predio, emitido por el Registrador de la Propiedad, con un historial de 15 años.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
28	Copia certificada de la escritura de propiedad del terreno.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
29	Detalles de garantías ofrecidas y copia certificada de las escrituras públicas.	Si	Si	Si	Si	Si	Si
30	Autorización del Concejo Municipal o Consejo Provincial para adquirir la obligación con el BEV.			Si			
31	Autorización del Concejo Municipal o Consejo Provincial para pignorar rentas.			Si			
32	Compromiso para suscribir con el Banco Central del Ecuador el contrato respectivo para la pignoración de rentas a favor del BEV por el Prefecto o Alcalde.			Si			
33	Certificado emitido por el Director Financiero del gobierno autónomo de contar con los recursos presupuestarios suficientes para suscribir con el Banco Central del Ecuador el contrato para la pignoración.			Si			
34	Certificado de la Tesorería Provincial o Municipal que la entidad se encuentra dentro de los límites de endeudamiento establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.			Si			
35	Certificado del Ministerio de Economía en el sentido de que la Prefectura o la Municipalidad ha dado cumplimiento a los límites de endeudamiento establecidos en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.			Si			

2.- Requisitos que deberán ser presentados en la fase de instrumentación y desembolso:

	REQUISITOS GENERALES	PERSONAS NATURALES	PERSONAS JURIDICAS	GOBIERNOS AUTONOMOS	FIDEICOMISOS	COOPERATIVAS DE VIVIENDA	ORGANIZACIONES SOCIALES
1	Autorización de Junta General; Directorio; o, acta de la asamblea, según sea el caso, para la contratación del préstamo y constituir garantías.		Si	Si	Si	Si	Si
2	Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías		Si		Si		

REQUISITOS GENERALES		PERSONAS NATURALES	PERSONAS JURIDICAS	GOBIERNOS AUTONOMOS	FIDEICOMISOS	COOPERATIVAS DE VIVIENDA	ORGANIZACIONES SOCIALES
3	Certificado de cumplimiento de obligaciones con el IESS y SRI actualizados.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	Copia certificada del nombramiento del Procurador Síndico.			Sí			
REQUISITOS TECNICOS Y COMERCIALES.							
5	Informe municipal de aprobación del proyecto.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6	Permiso de construcción.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
7	Cuadro de usos de suelos.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
8	Certificado de cumplimiento de normativas técnicas firmado por un profesional.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
9	Planos aprobados de proyecto urbanístico y arquitectónico (juego completo).	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
REQUISITOS LEGALES.							
10	Certificado actualizado del dominio de predio y de gravámenes del bien sobre el que recaerá la garantía.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
11	Escritura de propiedad del bien que se otorgará en garantía.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
12	Pago del Impuesto Predial del último año.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
13	Declaración del origen y destino lícito de fondos que aportan al proyecto.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

CAPITULO IV

PROCESO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO

Art. 10.- PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CREDITO Y PROCEDIMIENTO DE APROBACION.-La solicitud de crédito, requisitos y demás documentos habilitantes se presentarán en el BEV a través de la Secretaría General del Banco o a través de las oficinas regionales existentes. El Gerente General enviará la documentación recibida a la Subgerencia Bancaria de Negocios para que coordine la evaluación correspondiente.

Los informes que remitirán las áreas involucradas en la calificación de proyectos, contendrán el análisis de los aspectos que se detallan a continuación: los cuales se encuentran identificados con los requisitos previstos para cada una de las fases establecidas en este reglamento.

En el evento que los requisitos previstos en el Art. 9 del presente reglamento, se encuentren subsumidos en los aspectos a ser analizados, no será necesaria su presentación por parte del solicitante del crédito.

Informe de la Subgerencia Bancaria Jurídica:

- De la escritura de propiedad del terreno donde se desarrollará el proyecto.
- Del certificado actualizado del Registro de la Propiedad que certifique que el terreno donde se desarrollará el proyecto está libre de gravámenes.

- De la escritura de propiedad del inmueble que garantizará el préstamo.
- Del certificado actualizado del Registro de la Propiedad que evidencie que el inmueble que garantizará el préstamo está libre de gravamen.
- De los convenios de pignación de rentas, de ser el caso.
- Los demás documentos de índole legal que constan como requisitos en el reglamento y que deberán ser presentados por el interesado.

Informe de la Subgerencia Bancaria de Proyectos:

- De la viabilidad financiera y comercial del proyecto.
- De los planos, presupuestos, cronogramas de obras, especificaciones, memorias y demás documentos técnicos del proyecto.
- De los avalúos presentados. Al respecto se evaluará que el mismo esté dentro de los parámetros establecidos por el mercado en la zona que corresponda, debiendo realizarse una inspección física al inmueble, en la que además deberá constatar que no se encuentre afectado por invasiones u otro tipo de afectación. En caso de existir inconformidad con el avalúo del inmueble, prevalecerá el determinado por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda.
- De las consultas correspondientes a las diferentes entidades o empresas que otorgan las factibilidades de

servicios, informes de aprobación y permisos de construcción.

- De las condiciones financieras, comerciales, legales y técnicas que formarán parte del punto de equilibrio en el caso que aplique.

Informe de la Subgerencia Bancaria de Negocios:

- De la información y documentación presentada.
- De la situación económica financiera del solicitante del préstamo.
- De las garantías ofrecidas. Informe de la

Subgerencia Bancaria Financiera:

- De la existencia de la partida presupuestaria correspondiente.
- De la disponibilidad de los recursos financieros suficientes.
- Del efecto financiero de los desembolsos, en el estado de resultados del BEV.

Informe de la Subgerencia Bancaria de Riesgos:

- Informe de riesgos del proyecto.

El Gerente General podrá solicitar informes a las diferentes subgerencias, unidades o funcionarios, respecto de cualquier tema relacionado con el préstamo.

Art. II.- COMITE DE CREDITO Y APROBACION DEL PRESTAMO.- El Comité de Crédito estará conformado por el Gerente General, Subgerente General, subgerentes bancarios de: Proyectos, Negocios. Jurídico y, Financiero; y, como invitados asistirán: El titular de Auditoría Interna y el Subgerente Bancario de Riesgos.

El Comité de Crédito analizará y aprobará las solicitudes de préstamos cuyos montos sean de hasta USD 500.000,00 (quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Si el monto del préstamo solicitado superare los USD 500.000,00 (quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), el análisis y la aprobación serán de competencia del Directorio, no obstante el Comité de Crédito, analizará y emitirá recomendaciones para consideración del Directorio.

La Subgerencia Bancaria de Negocios, una vez que el Comité de Crédito o el Directorio, según corresponda, hayan aprobado la operación de crédito, procederá con su instrumentación, para lo cual solicitará a la Subgerencia Bancaria Jurídica la elaboración de la minuta del contrato hipoteca y demás documentos de obligación, a efectos que sea elevada a escritura pública.

Art. 12.- DESEMBOLSO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS.- La Subgerencia Bancaria Jurídica una vez inscrita la escritura pública de hipoteca, mutuo hipotecario o contrato de préstamo, remitirá el documento a la Subgerencia Bancaria de Negocios para que solicite su contabilización y el correspondiente desembolso, de conformidad con lo señalado en el flujo de caja del proyecto.

Para el caso de que hubiere desembolsos adicionales, la Subgerencia Bancaria de Negocios, una vez que cuente con el informe que emitirá la Subgerencia Bancaria de Proyectos y que será validado con el informe de fiscalización, solicitará a la Subgerencia Bancaria de Operaciones los desembolsos.

El prestatario podrá instruir al BEV que el desembolso se realice en su favor, de manera directa o a través de un fideicomiso mercantil constituido para la recepción y administración de los recursos desembolsados.

Art. 13.- ENTREGA DE RECURSOS PARA EL BONO DE VIVIENDA.- De conformidad con las normas de procedimiento aplicables al sistema de incentivos para vivienda urbana del MIDUVI, este transferirá recursos al BEV para ser entregados como bonos de vivienda para los proyectos habitacionales que se encuentren aprobados conforme lo dispuesto en este reglamento.

Para la entrega de los bonos de vivienda, el prestatario entregará al BEV una garantía bancaria o una póliza de seguro a favor del MIDUVI, que respalden la entrega de esos bonos al beneficiario final, adquirente de la vivienda.

Los recursos entregados al prestatario, serán equivalentes al número de bonos por cada unidad de vivienda a ser construida en los proyectos habitacionales que financia el BEV.

Art. 14.- FIDEICOMISO MERCANTIL. PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL PROYECTO.- El deudor podrá optar por la constitución de un fideicomiso mercantil al que se desembolsará los recursos por instrucción del prestatario. El fideicomiso mercantil deberá tener las siguientes características:

- El fideicomiso mercantil se constituirá de conformidad con el esquema determinado por el BEV para estos casos.
- La fiduciaria será seleccionada por el BEV.
- En la Junta de Fideicomiso el BEV participará con un delegado, mismo que tendrá voz.
- El BEV realizará la fiscalización de los proyectos, directamente o por medio de terceros, previa la autorización de los desembolsos al fideicomiso.

Art. 15.- PROMOCION DEL PROYECTO.- La promoción y ventas del proyecto serán de responsabilidad del prestatario, quien está obligado a informar que el proyecto, también es financiado con recursos del BEV.

Art. 16.- SEGUIMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL.- La Subgerencia Bancaria de Proyectos, directamente o por medio de terceros, será quien efectúe el seguimiento del avance del proyecto en el aspecto técnico-financiero, en base a la validación de los informes de fiscalización; y, si el caso amerita, informará al Comité de Crédito sobre irregularidades e incumplimientos que afecten a la normal marcha del proyecto, para que se tomen las acciones correctivas que fueren del caso. La supervisión y control se la efectuará durante todo el proceso, de manera periódica.

Con el objeto de realizar el seguimiento respecto de la correcta utilización del préstamo concedido por el BEV para el proyecto habitacional, el prestatario deberá entregar periódicamente informes de inversión y avances de obra. De la misma manera, el Fiscalizador deberá presentar los informes correspondientes.

La Subgerencia Bancaria de Negocios o las gerencias de las regionales del BEV, según sea el caso, serán quienes efectúen la supervisión, control y seguimiento del préstamo y de su recuperación; de ser necesario, informará al Comité de Crédito para la toma de decisiones correspondientes sobre la base de los resultados de las gestiones de cobro realizadas. La supervisión y control se llevará a cabo durante todo el proceso y de manera periódica.

En el presupuesto de costos indirectos de los proyectos habitacionales, deberá constar un rubro destinado al pago de fiscalización. El BEV designará el Fiscalizador que deberá ser contratado para cada proyecto.

Art. 17.- PLAZO DE DESEMBOLSOS.- La Subgerencia Bancaria de Negocios deberá solicitar a la Subgerencia Bancaria de Operaciones la entrega de los recursos al prestatario.

La entrega de recursos se realizará en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados desde la fecha de la solicitud de desembolso y previo informe favorable de fiscalización en caso que se trate de varios desembolsos.

Art. 18.- ARCHIVO Y CUSTODIA.- La Subgerencia de Negocios es la responsable del manejo y archivo de toda la documentación de los préstamos otorgados; los documentos en que se instrumente el préstamo y sus garantías serán entregados formalmente a la Subgerencia Bancaria de Operaciones para su correspondiente custodia.

CAPITULO V

CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRESTAMO

Art. 19.- Si el prestatario incumpliere con las obligaciones establecidas en el contrato de préstamo, el BEV se reserva el derecho de declarar de plazo vencido el crédito concedido, a ejecutar las garantías; y, al cobro mediante la acción coactiva, de manera especial, por las siguientes causas:

- Por morosidad de dos o más cuotas o dividendos.
- Si se afectare la integridad del inmueble sobre el cual se desarrolla el proyecto inmobiliario o sobre el inmueble hipotecado a favor del BEV.
- Si el prestatario prometiére vender o vendiere todo el inmueble hipotecado o una parte del mismo, sin autorización previa y escrita del BEV.
- Si se constituyere algún gravamen hipotecario, anticrético o de cualquier naturaleza, que limitare el dominio pleno o posesión del inmueble sobre el cual se desarrolla el proyecto inmobiliario o sobre el inmueble hipotecado, entendidos estos como terreno y construcciones, salvo que el BEV compareciere o autorizare expresamente la celebración del contrato de constitución de esos gravámenes.

- Si la construcción del programa habitacional no fuere ejecutada bajo la dirección técnica de profesionales de la construcción.
- Si se llegare a dictar orden de embargo o prohibición de enajenar sobre el predio hipotecado o sobre parte del mismo.
- Si no se ejecutaren las obras de conformidad con los parámetros técnicos-económicos, establecidos en los estudios de soporte presentados por el prestatario para obtener el financiamiento del proyecto, y que formarán parte del correspondiente contrato de préstamo.
- Si se impidiere la inspección al personal autorizado por el BEV en el bien hipotecado, y a las obras de urbanización, edificación, ejecutadas en el inmueble objeto de la inspección.
- Si se destinaren todos o parte de los fondos del préstamo concedido por el BEV a otras finalidades no estipuladas en el contrato de préstamo.
- Si se dejaren de pagar las obligaciones fiscales, municipales o de cualquier otra índole sobre los predios entregados en garantía o sobre aquellos inmuebles en los que se desarrolla el proyecto inmobiliario.
- Si no se iniciaren las obras para las cuales se concede el préstamo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del primer desembolso o si se suspendiere por igual lapso la realización de las obras, sin causa justificada y debidamente comprobada por el BEV.
- Si el deudor cambiare de domicilio sin notificar al BEV.
- Cuando el prestatario fuere declarado en quiebra o insolvencia.

CAPITULO VI

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Art. 20.- RELACIONES LABORALES.- El prestatario tendrá la calidad de empleador frente a sus trabajadores y empleados dependientes de las obras, de modo que es de su estricta competencia el cumplimiento de las obligaciones legales, laborales y con el IESS.

Art. 21.- INSTRUCTIVOS Y MANUALES OPERACIONALES.- Facúltase a la Gerencia General del BEV para que emita los instructivos y manuales operacionales que considere necesarios para la aplicación del presente reglamento.

Art. 22.- VIGENCIA Y PREVALENCIA DEL REGLAMENTO.- Este reglamento, entrará en vigencia una vez aprobado por el Directorio del BEV, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga el Reglamento de Préstamos a Constructores, Cooperativas de Vivienda y Organizaciones de Carácter Social Legalmente Constituidas, publicado en el Registro Oficial 531 del 18 de febrero del 2009; y el Reglamento de Préstamos para el Financiamiento de Proyectos Inmobiliarios de Vivienda Popular, Económica y de Clase Media por intermedio de Fideicomisos, aprobado por el Directorio en sesión del 15 de enero del 2010.

Dado en la ciudad de Quito, en sesión extraordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 24 de marzo del 2010.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Des. Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Galo García Calderón, Secretario General, Secretario del Directorio.

CERTIFICADO DE DISCUSION Y APROBACION

El reglamento que antecede fue conocido, discutido y aprobado mediante Resolución Nro. 052-2010-DIR, en primera instancia, en la sesión ordinaria del Directorio del BEV realizada el 12 de marzo del 2010; y, reformado y aprobado de manera definitiva en la sesión extraordinaria del Directorio del BEV realizada el 24 de marzo del 2010.

CERTIFICO:

f.) Dr. Galo García Calderón, Secretario General, Secretario del Directorio.

Nro. **NAC-DGERCGCIO-00080**

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que los artículos 7 del Código Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas a expedir, mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía de su administración:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia:

Que el numeral 7 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue reformado por el artículo 20 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre del 2009, eliminando al papel periódico, periódicos y revistas, de las transferencias e importaciones de bienes gravadas con tarifa cero por ciento de IVA; por lo tanto, las transferencias e importaciones de dichos bienes quedan gravadas con tarifa doce por ciento;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el Art. 29 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre del 2009, dispone que el Servicio de Rentas Internas para efectos de un mejor control del impuesto, mediante resolución de

carácter general, podrá establecer retención presuntiva del Impuesto al Valor Agregado para otras clases de bienes y servicios, a más de la establecida en el mismo artículo sobre la comercialización de derivados del petróleo;

Que, es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas;

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Los sujetos pasivos que publiquen periódicos y/o revistas, en la primera fase de comercialización de estos productos a sus distribuidores, además de percibir el IVA generado en la venta, retendrán al distribuidor el 100% del IVA, calculado sobre el margen de comercialización de estos bienes tanto del distribuidor como del voceador por concepto de IVA presuntivo y para el efecto emitirá el correspondiente comprobante de retención.

Entiéndase como margen de comercialización sobre el cual se aplicará la retención, al valor resultante de la diferencia entre el precio de venta sugerido para el consumidor final y el precio del bien en la primera fase de comercialización, multiplicado por la cantidad de bienes transferidos.

Los agentes de retención presentarán mensualmente sus declaraciones de retenciones y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

Los distribuidores de periódicos y/o revistas podrán utilizar como crédito tributario el IVA presuntivo retenido, exclusivamente sobre su margen de comercialización, a excepción de aquellos contribuyentes que se encuentren bajo el Régimen Impositivo Simplificado.

Los agentes de retención, se abstendrán de retener el IVA en la adquisición de periódicos y/o revistas a los voceadores y a los distribuidores de estos productos, toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de IVA presuntivo por ventas al detal.

Art.2.- El sujeto pasivo que publique periódicos y/o revistas a título gratuito, inclusive con fines promocionales o de propaganda, emitirá la respectiva factura en la que se incluirá el IVA calculado sobre el precio referencial sugerido del bien, o sobre el costo de producción del bien cuando no exista un precio referencial sugerido de dicho bien.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de marzo del 2010.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., 24 de marzo del 2010.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.